



Campo de la Cruz – Atlántico, dieciséis (16) de enero de Dos mil veintitrés (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00168-00

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ACCIONADO: COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE LA NUEVA E.P.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE LA NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

Que el 10 de noviembre de 2022, a través de oficio 316 de 2022, radiqué DERECHO DE PETICIÓN al correo institucional Ana.maldonado@nuevaeps.com.co de la señora ANA YULEIMY MALDONADO PÉREZ en calidad de COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÀNTICO DE LA NUEVA EPS. Sin que a la fecha de la instauración de la presente acción constitucional hubiesen dado respuesta de fondo a la petición elevada, muy a pesar de los múltiples requerimientos realizados vía telefónica.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“ORDENAR a la señora ANA YULEIMY MALDONADO PÉREZ en calidad de COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÀNTICO DE LA NUEVA EPS y/o al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas de notificación del fallo de tutela se remita la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, radicada de 21 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica Ana.maldonado@nuevaeps.com.co A su vez, se sirvan remitir respuesta del oficio 55 de 2022 radicado a la NUEVA EPS el 17 de agosto de 2022 por la Secretaria de Salud Municipal, teniendo de presente que a la fecha los términos del derecho de petición se encuentran vencidos, con relación a lo previsto en la ley 1755 de 2015 artículo 13 y s.s.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE LA NUEVA E.P.S, mediante de auto fechado 12 de diciembre de 2022, en donde se procedió a la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a las EAPB MUTUAL SER, COOSALUD y CAJACOPI, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

Respecto al derecho de petición incoado por la Secretaria de Salud Municipal de Campo de la Cruz, revisado en el sistema se evidencia que el día 14 de diciembre de 2022 se remitió respuesta al derecho de petición incoado por la entidad antes mencionada, aportando constancia de ello.

RV: Solicitud Integrantes Liga de Usuarios Nueva EPS

 Ana Yuleimy Maldonado Perez
Para: secretariasalud@campodelacruz-atlantico.gov.co
CC:  Martha Milena Penaranda Zambrano;  auditorias_atlantico

  Responder  Responder a todos  Reenviar 
miércoles 14/12/2022 5:55 p. m.

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 OFICIO 55 Solicitud Liga de Usuarios Nueva EPS.pdf Archivo .pdf	 Respuesta Oficio 055 Del 17082022.pdf Archivo .pdf	 Renovacion Asociacion Usuario RC- 2022.pdf Archivo .pdf
 Conformación Asociacion Usuario RS.PDF Archivo .PDF	 Renovacion Asociacion Usuario RS.PDF Archivo .PDF	

Buen Día,

Remito oficio de respuesta a su solicitud bajo radicado número SS-AS17082022-055 en el cual solicitan acta de conformación y hojas de presentación de cada uno de los integrantes de la alianza de usuarios de Nueva EPS.

Quedo atenta a cualquier información.

Ana Yuleimy Maldonado Pérez

COORDINACION REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLANTICO

Ahora, en cuanto a la petición elevada por la accionante, la encartada manifiesta que “ACTUALMENTE EL ÁREA TECNICA DE RESPUESTA AL USUARIO DE NUEVA EPS SE ENCUENTRA REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL PETITUM DE LA PARTE ACCIONANTE, EN CUANTO LA VALIDACION DEL RECIBIDO DEL DERECHO DE PETICION, ASI COMO LA GESTION A SU RESPUESTA Y NOTIFICACION A SU SOLICITANTE.

UNA VEZ SE OBTENGA EL REPORTE DE GESTION, SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA A TRAVES DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA.”

Respuesta de la vinculada COOSALUD EPS

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Como se observa, la tutela versa sobre un asunto que escapa a la órbita de competencias de COOSALUD EPS, pues en ningún momento se señala que esta EAPB se encuentra incumplimiento alguna de sus obligaciones o vulnerando el derecho de petición de la parte accionante. Al contrario, se expresa que esta EAPB ha cumplido con remitir la información solicitada, por lo cual la tutela no se dirige contra nosotros. Así pues, existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva”

Respuesta de la vinculada CAJACOPIEPS S.A.S.

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“al respecto de lo pretendido esta Institución ya suministró la información requerida, existe una falta de legitimación por pasiva, dado que la acción constitucional y su pretensión no está directamente relacionada con esta Institución”

Respuesta de la vinculada MUTUAL SER EPS-S

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la Personería Municipal de Campo de la Cruz, puesto que, con las pruebas aportadas en el escrito de tutela y en las manifestaciones efectuadas por la accionante, en las cuales indica: “CUARTO: Por su parte la Secretaria de Salud, anexa a al oficio S.S- 22092022- 138 las respuestas recibidas de las EAPB MUTUAL SER, COOSALUD Y CAJACOPI allegaron a la Secretaria de la Salud municipal, la conformación de sus ligas de usuarios, también anuncia los requerimientos remitidos a la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



NUEVA EPS en el oficio SS- 5072022-080 de fecha 5 de julio de 2022 y el oficio 55 del 17 de agosto de 2022, sin recibir respuesta alguna por parte de la NUEVA EPS”, se constata que, Mutual Ser EPS respondió oportunamente la solicitud de la accionante”.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÓMEZ, en acápite de los hechos, la petición elevada ante la COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÁNTICO DE LA NUEVA EPS, en fecha 10 de noviembre de 2022, al momento de la instauración de la presente acción constitucional la encartada ofreció una respuesta alguna que no resolvía de fondo la solicitud en comento.

Así las cosas, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al momento de descender el traslado demuestra que ha resuelto una de las



dos pretensiones del citado escrito de petición, ya que aporta constancia de haber contestado lo solicitado por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante oficio 055 de 2022 radicado el día 17 de agosto de 2022, a través de correo electrónico el día 14/12/2022. No encontrando esta judicatura prueba alguna de que se le haya enviado respuesta dirigida a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ quien es la petente, en la presente acción constitucional, por lo que aun cuando se haya resuelto en parte la petición esto no quiere decir que se este brindando una respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado, mas aun cuando a la fecha de hoy se encuentra extremadamente excedido termino para contestar.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÀNTICO DE LA NUEVA EPS, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÒMEZ actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÀNTICO DE LA NUEVA EPS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

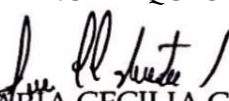
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO/ GERENCIA REGIONAL ATLÀNTICO DE LA NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÒMEZ actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en fecha 10 de noviembre de 2022, a la dirección electrónica personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co, y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a las EAPB MUTUAL SER, COOSALUD y CAJACOPI, teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal